

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2021-00019-00**

Conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la abogada **NINA MARÍA PADRÓN BALLESTAS**, al poder conferido por la entidad demandante.

En todo caso, téngase en cuenta que, “...la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 49 del 12-abr-2024

(2)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2021-00019-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandante, contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó la adición del proveído datado 25 de agosto de la misma anualidad.

ANTECEDENTES

La censurante rebate que, aunque en la providencia objeto de apremio se refirió que la tramitación del despacho comisorio destinado a la entrega anticipada del inmueble a expropiar dependía de ese extremo procesal, conforme lo establecido en el último inciso del auto fechado 25 de febrero de 2022, lo cierto es que en esta no se hace alusión alguna al respecto. Adicionalmente, alegó que el mensaje de correo electrónico mediante el cual se le aclaró la necesidad de diligenciamiento de la comisión por la interesada, se generó luego de haberse requerido la adición que reitera.

CONSIDERACIONES

Tempranamente se halla que los reparos elevados por la recurrente son inanes, por lo que el auto interpelado deberá mantenerse.

Sin mayores elucidaciones, es necesario precisar que la inconforme incurre en varias imprecisiones al momento de discutir lo dispuesto en el proveído confutado. Respecto de ellos, se advierte que, aun cuando se cuestiona que el auto calendado 25 de febrero de 2022 no hace acotaciones respecto de la necesidad de tramitación del despacho comisorio por la institución gubernamental interesada, lo cierto es que el auto enervado negó la adición sobre la providencia datada 25 de agosto de 2023, por lo que carecen de correspondencia y de congruencias las alegaciones expuestas.

En ese sentido, remítase a esta última providencia, donde de manera clara y sucinta se advierte que:

“Por otro lado, en relación con la solicitud elevada por el extremo actor, deberá estarse a lo dispuesto en el penúltimo inciso del auto datado 8 de mayo de 2023, en el cual se le requiere para que informe el trámite dado al despacho comisorio que refiere, lo que deriva en que dicha entidad sea quien deba

diligenciarlo y gestionarlo ante las autoridades judiciales competentes y mencionadas en providencia del 25 de febrero hogaño”. (Reg. Digital 43)

Así las cosas, habiéndose indicado ya de manera reiterada la carga que fue asignada al extremo actor respecto del diligenciamiento del despacho comisorio, la adición del auto mencionado es innecesaria, debido a los varios pronunciamientos emitidos a lo largo del proceso por este estrado sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 49 del 12-abr-2024

(2)

CARV